



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 12 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120220003500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jose Victor Rocha Reyes	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso, Julian Reyes Padilla	04/02/2022	Auto Ordena - Requerir Entidades Antes De Admitir
08372408900120210020300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Roberto Molina Molina	Carmen Sofia Molina De Molina	04/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08372408900120220003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Julian Perez Castro	04/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08372408900120210018600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Bautista Arteta Molina	04/02/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Providencia De Fecha 21 De Noviembre De 2021

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

01dd3e54-bf6e-40e1-834a-3bf1ef8ef089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 12 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120210015000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Aspen	Adolfo Ricardo Martinez, Olga Regina Morales De Lancho	04/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08372408900120210015800	Verbales De Menor Cuantia	Jorge Luis Arteta Rocha	Bella Josefina Arteta Jimenez, Carmen Jimenez De Arteta, Luis Eduardo Arteta Jimenez, Ariel Alfonso Arteta Jimenez, Gustavo Adolfo Arteta Jimenez, Jose De Jesus Arteta Jimenez	04/02/2022	Auto Ordena - Agregar Al Expediente Respuesta De Unidad De Restitución De Tierras
08372408900120210016500	Verbales Sumarios	A.I. Visca S. En C.	Joaquin Alberto Fontalvo Carranza	04/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 7 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

01dd3e54-bf6e-40e1-834a-3bf1ef8ef089



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00150-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADOS: ADOLFO JESÚS RICARDO MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL, Paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue tranzado con la condición de que una vez se entregaran la suma acordada en el punto segundo del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anterior le informo señor Juez que los dineros fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales por el pagador y los mismos sobrepasan el valor transado por las partes, le informo además que no hay remanente embargado. Sírvase proveer. Juan de Acosta - Atlántico, 4 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia de la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

En el caso sub-lite, teniendo en cuenta la transacción realizada por las partes y luego de revisado el portal de depósitos judiciales, donde se referencian que los dineros descontados al demandado sobrepasan la cantidad acordada por el demandado y el demandante en el escrito de transacción, es menester del despacho decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así mismo se dejará constancia que la entrega de títulos con posterioridad a la presente terminación sean entregadas a la parte demandada.

Ordénesse por Secretaria elaborar los títulos judiciales por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$387.031.00), a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta admirando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de apoderada judicial contra ADOLFO JESÚS RICARDO MARTÍNEZ, por pago total de la obligación. De conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. ORDÉNESE la entrega de la suma acordada en la transacción realizada por las partes al demandante, la cual concurre hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$387.031.00).

TERCERO. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado. Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

CUARTO. LOS TÍTULOS JUDICIALES que se llegaren a generar con posterioridad a la presente terminación, deberán ser entregados a la parte demandada.



QUINTO. EJECUTORIADO el presente proveído, archívese y déjese las constancias en el libro radicador y ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA

Notificado Por Estado N ° _____, del
día 7 de febrero de 2022.
Auto de fecha: 4 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO



PROCESO: VERBAL – SANEAMIENTO DE TÍTULO
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2021-00158-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS ARTETA ROCHA
DEMANDADO: CARMEN JIMENEZ DE ARTETA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la entidad UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 04 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la entidad UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho en el cual rinde informe acerca del bien inmueble objeto de la presente demanda en el ámbito de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta de la entidad UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Consta lo anterior de dos (2) folios escritos y útiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA
Notificado Por Estado N ° _____ , del día 07 de febrero de 2022. Auto de fecha: 04 de febrero de 2022.
CARLOS HERRERA MALO SECRETARIO

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia

Proyectó: AJMM



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00186-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ARTETA MOLINA

INFORME SECRETARIAL-. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial donde solicita que se corrija el mandamiento de pago adiado 23 de noviembre de 2021, en el que se incurrió en un error involuntario por omisión o cambio de palabra y aritmético. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), febrero 4 de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto en anterior informe secretarial que antecede, y evidenciado efectivamente un error en la providencia de 23 de noviembre de 2021, se constata que se incurrió en un yerro involuntario por cambio o alteración de palabras y aritmético. Debido que el numeral dos (2) de la providencia antes mencionada, en los puntos 2.1 y 2.2, se ordenó:

- “2.1. Por la suma de un cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$56.177.00) correspondiente a intereses remuneratorios (.)”*
2.2. Por la suma de un doscientos tres mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte (203.974.00) correspondiente a intereses moratorios ...”
2.3. Por la suma de cuarenta y dos seiscientos ochenta y cuatro m/cte (42.648.00), correspondiente a otros conceptos...”

Que de conformidad con lo solicitado por al togado se puede constatar que efectivamente en la providencia en cita, se cometieron unos errores involuntarios, por omisión o cambio de palabras y aritméticos, a saber:

- En el punto 2.1 del numeral segundo de la providencia del 23 de noviembre de 2021, se colocó de manera involuntaria la palabra UN, en el valor en letras, siendo lo anterior incorrecto por tal motivo se debe dejar sin efectos la palabra UN del referido punto segundo la cual altera o influye en la parte resolutive del referido punto.
- En el punto 2.2 del numeral segundo de la providencia del 23 de noviembre de 2021, se colocó de manera involuntaria la palabra UN, en el valor en letras, siendo lo anterior incorrecto por tal motivo se debe dejar sin efectos la palabra UN del referido punto segundo la cual altera o influye en la parte resolutive del referido punto.
- Igualmente se evidencia de conformidad con lo rogado por el togado, un error en el punto 2.3 del numeral 2 de la mencionada providencia, consistente en tanto en el valor en letras como en números, cuarenta y dos seiscientos ochenta y cuatro m/cte, siendo correcto en los siguientes términos: Por la suma de cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos m/cte.

Así mismo el valor en números se encuentra errado cuando se señaló, por la suma de (\$42.648.00) y siendo correcto la suma de (\$42.684.00), por tal motivo se debe hacer la corrección del referido numeral, ya que lo anterior tiene incidencia en la parte resolutive del auto se mandamiento de pago.

Al respecto, el Artículo 286 del Código General del Proceso, señala que “... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)” Lo dispuesto



en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en relación con la exigencia del artículo 286 del C.G.P, el Despacho encuentra procedente de aclaración y corrección del numeral dos (2) de la parte resolutive del auto interlocutorio adiado 23 de noviembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado dentro del presente ejecutivo de mínima cuantía, y a si dejara constancia en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral dos (2) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio del 23 de noviembre de 2021, en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, dejando sin efectos la palabra **UN** en los puntos 2.1 y 2.2 el cual quedara de la siguiente manera:

2. Por la suma de un millón cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos y un pesos (\$1.487.501.00) correspondiente a capital a la obligación contenida en el pagaré No. 016486100002701.
- 2.1 Por la suma de cincuenta y seis mil ciento setenta y siete pesos m/cte. (\$56.177.00), contenida en el pagaré 016486100002701, correspondiente a intereses remuneratorios liquidados desde el 17/01/2021 hasta el 17/04/2021.
- 2.2 Por la suma de doscientos tres mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$203.974.00), contenida en el pagaré 016486100002701, correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 18/04/2021, hasta del 03/11/2021.
- 2.3 Por la suma de cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$42.684.00) correspondientes a otros conceptos del pagaré No. 01648610000270, correspondientes a otros conceptos.
- 2.4 Más los intereses moratorios que se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia sin que sobre pase el límite legal a partir del día 04/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. En lo demás estese a lo resuelto en el Auto Interlocutorio de 23 de noviembre de 2021, proferido por éste despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JUAN DE ACOSTA
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. ____ del 7 de febrero de 2022
Auto de fecha 04 de febrero de 2022
CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

Juan de Acosta Atlántico, Calle 6 No. 6-59

PBX: 3885005 ext. 6033

Correo. www.j01prmpaljuandeacosta@cendojramajudicial.gov.co

O.J.M.M.



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00203-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MOLINA DE MOLINA
DEMANDADA: CARMEN SOFÍA MOLINA DE MOLINA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término legal por el demandante y en el que se presentó por el apoderado judicial además corrección del de la dirección del inmueble a usucapir, por lo anterior se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o en su defecto su rechazo.

Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 4 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso.

Por la ubicación del inmueble, este Juzgado es competente para conocer del procedimiento, conforme lo establecido en los artículos 17, 25, y 28 del C.G del P.

De igual forma, se observa que la demanda cumple con los requisitos especiales establecidos en los numerales 1 a 5 del artículo 375 ibídem, para las demandas de pertenencia.

De igual manera la parte demádate, pone en conocimiento del despacho, que en el certificado de avalúo de AGUSTÍN CODAZZI aparece la dirección Calle 6 No. 4 - 88, pero que la dirección correcta del inmueble es inmueble la Calle 6 No. 4-90, de conformidad la certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, lo anterior con la finalidad de dejar constancia en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía presentada por ROBERTO CARLOS MOLINA MOLINA con Cédula de Ciudadanía No. 72.122.722, a través de apodado judicial, contra CARMEN SOFIA MOLINA DE MOLINA con Cédula de Ciudadanía No. 22.379.707 y demás personas indeterminadas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 290 a 292 del C.G.P.

TERCERO. Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
Email: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Esto es, dando alcance a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Ordenar emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

QUINTO. Correr traslado de la demanda al accionado y a las demás personas indeterminadas por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Haciéndole la entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P.

SEXTO. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34459, en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA. Según lo dispuesto en el artículo 592 del General del Proceso. Líbrese el oficio de rigor.

SÉPTIMO. Informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso, a las siguientes entidades: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO, AGUSTÍN CODAZZI (IGAG), A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLÁNTICO, y a LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA lo pertinente, y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de su funciones, respecto al inmueble lote de terreno No. 4 ubicado en la dirección Calle 6 No. 4-90, municipio de Juan de Acosta (Atlántico), identificado con ficha catastral No. 01-00-00-0031-0013-0-00-00-0000 y folio de matrícula N°. 045-34459.

Líbrese los oficios de rigor.

OCTAVO. Ordenar a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO. Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, remita a este Despacho copia gratuita de certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 045-34459.

DÉCIMO. Reconocer personería al doctor VÍCTOR ALBERTO PALMA PALMERA, con Cédula de Ciudadanía No. 7.464.950 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 96.553 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

*Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
Email: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



UNDÉCIMO. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendojramajudicial.gov.co.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA</p> <p>Notificado Por Estado N ° _____, del día 7 de febrero de 2022. Auto de fecha: 4 de febrero de 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO SECRETARIO</p>



TIPO PROCESO: VERBAL. ESPECIAL TITULACIÓN DE PROPIEDAD
RADICADO: 08-372-40-89-001-2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR ROCHA REYES
DEMANDADOS: JULIÁN REYES PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso verbal especial de TITULACION DE PROPIEDAD de la referencia, el cual fue presentado de conformidad con la Ley 1561 de 2012, para su admisión, inadmisión o su rechazo, pero que, de conformidad con la referida ley, es necesario en primera medida someter la misma a calificación previa. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 4 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, (ATLÁNTICO) Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior Informe Secretarial, antes de proceder a estudiar los requisitos formales de la presente demanda, es necesario darle **trámite a la información previa a la calificación** en el presente proceso verbal especial de titulación de propiedad promovido por el señor JOSÉ VÍCTOR PADILLA REYES, en contra de JULIÁN REYES PADILLA.

En efecto, verificada la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 045-16991 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, se tiene que la primera tradición que registra es producto de una *falsa tradición* (así se registró en dicha anotación), entre el señor ÁNGEL ARÉVALO RODRÍGUEZ a favor de JULIÁN REYES PADILLA. En ese sentido, no se tiene claridad respecto a la naturaleza jurídica del inmueble, es decir si es propiedad privada o corresponde a un baldío de la Nación.

Por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 12¹ de la Ley 1561 de 2012, en este caso se solicitará a las entidades competentes que en el término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, suministren la información que permita al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6² ibídem.

¹ LEY 1561 DE 2012. Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar. (Negrillas del Despacho).

² LEY 1561 DE 2012. Artículo 6. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 Y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Juan de Acosta,

RESUELVE

PRIMERO. Solicitar a la Oficina de Planeación Municipal de Juan de Acosta, que en el término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, aporte a este Despacho la siguiente información:

1. Copia del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Juan de Acosta.
2. Informe si el bien inmueble objeto del proceso, ubicado en área rural del punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS, jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000, se encuentra o no ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o

-
2. *Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.*
 3. *Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*
La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial ' de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
 4. *Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*
 - a) *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina " en cualquier momento.*
 - b) *Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*
 - c) *Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*
 - d) *Zonas de cantera que hayan sufrido Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*
Parágrafo. *Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*
 5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*
 6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan*
 7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001*
 8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas.*



aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- b) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
3. Si el inmueble objeto del proceso, si el bien inmueble ubicado en área rural del municipio de Juan de Acosta, punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS, MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000, se encuentra o no total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
4. Por último, se le solicita al Ente Municipal que informe si el inmueble objeto del proceso, ubicado en área rural del municipio de Juan de Acosta, punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS, MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000, se encuentra determinado como en un bien inmueble baldío de carácter nacional o Municipal.

SEGUNDO. Solicitar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y a la U.A.E DE PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, para que en el término perentorio de quince días (15) días hábiles y sin costo alguno, informe si el bien inmueble ubicado en área rural del punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS, jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000, se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

TERCERO. Solicitar al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, RROM Y MINORÍAS, que en el término de cinco (5) días hábiles y sin costo alguno, informe la existencia de áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, en el inmueble objeto del proceso, ubicado en área rural del punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000.

CUARTO. Solicitar al COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA o en riesgo de desplazamiento del municipio y a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (URT), que en el término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, aporte a este Despacho la siguiente información:

1. Certificación en la que conste si sobre el inmueble objeto del presente proceso, ubicado en área rural del punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS, jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000, se adelanta o no proceso de restitución de los que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 (hoy Decreto 1071 de 2015), o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
2. Certificación en la que conste si el referido inmueble, se encuentra o no ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen.



QUINTO. Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), que en el término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, aporte a este Despacho la siguiente información:

1. Certificación en la que conste si sobre el inmueble objeto del presente proceso ubicado en área rural del punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000, se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. Certificación en la que conste si el referido inmueble se presentan áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
3. Certificación en la que conste si el inmueble objeto del presente proceso, es o no imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si es o no de los bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

SEXTO. Solicitar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, informe a este Despacho si el bien inmueble ubicado en área rural del punto denominado EL SALAO hoy las VEGITAS jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-16991, y referencia catastral No. 0001000000000175000000000, se encuentra o no sometido a procedimiento de extinción del derecho de dominio, y/o se tiene información que el predio sea dedicado a actividades ilícitas.

SÉPTIMO. Por secretaría líbrense los respectivos oficios a las respectivas entidades, previniéndoles sobre las sanciones previstas en el parágrafo del artículo 11³ de la Ley 1561 de 2012.

NOVENO. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE LUIS PADILLA GAVIRIA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto

³ LEY 1561 DE 2012. Artículo 11. (...)

PARÁGRAFO Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta

SIGCMA

Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA

Notificado Por Estado N ° _____,
del día 7 de febrero de 2022.
Auto de fecha: 4 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

Calle 6 No 6-59 Juan de Acosta- Atlántico
Correo. j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX. 3885005 EXT 6033

O.J.M.M.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08-372-40-89-001-2022-00038-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN PÉREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Paso a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su ADMISION O INADMISION

Sírvase proveer. Juan de Acosta, 04 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
Cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022).**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto se libraré mandamiento de pago en contra de JOSÉ JULIÁN PÉREZ CASTRO por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra JOSÉ JULIÁN PÉREZ CASTRO, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$74.771.965)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré 4163320019107.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.046.853)**, por concepto de intereses a plazo correspondientes a siete (7) cuotas dejadas de cancelar desde el 05/07/2021 hasta el 05/01/2022.
3. Por los de intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida sin que sobre pase lo estipulado legalmente desde el vencimiento de la obligación y hasta que se satisfaga la misma.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con número de matrícula Inmobiliaria No. 045-11652 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA.

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*

Proyectó: AJMM



TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020.

CUARTO. Dar trámite de menor cuantía a la presente demanda ejecutiva singular. Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente.

QUINTO. Reconocer personería a la señora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, con C.C. No. 1073826670 y T.P. No. 287.356 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA
Notificado Por Estado N ° _____, del día 07 de febrero de 2022. Auto de fecha: 04 de febrero de 2022.
_____ CARLOS HERRERA MALO SECRETARIO

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia

Proyectó: AJMM



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00165-00
DEMANDANTE: A.I. VISCA S. EN C.
DEMANDADO: JOAQUÍN ALBERTO FONTALVO CARRANZA

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, pasó al Despacho el proceso verbal de la referencia, junto con el anterior memorial de subsanación, donde la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 06 de diciembre de 2021, por lo anterior se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 4 de febrero de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Que se observa que la presente demanda fue inadmita por el Despacho a través de auto de 6 de diciembre de 2021, y subsanada por el demándate en fecha 10 de diciembre de 2021.

Con la presente demanda verbal, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, persona jurídica A.I. VISCA S. EN C. representada legalmente por ISMAEL VISBAL REYES, en calidad de arrendador, instauró demanda verbal de “RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO” en contra del señor JOAQUIN ALBERTO FONTALVO CARRANZA, en calidad de arrendatario, para que surtidos los trámites procesales se ordene:

- 1) Que se declare la terminación del contrato verbal mencionado en los hechos primero y segundo de esta demandad por el incumplimiento en el que ha incurrido el arrendatario.
- 2) Que se concede al demandado a restituir el globo de terreno de 6 lotes mencionados en el hecho primero.
- 3) Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble.
- 4) Que se condene el demandado, a pagar al demandado la suma de los cánones de arrendamiento a que la fecha suma (\$13.600.000.00), por 68 meses de arrendamiento.

Posteriormente, la parte demandante allegó memorial donde adicionó la demanda y en esta pretende:

- a) Que se declare la existencia de un contrato verbal entre las partes.
- b) Que se practique diligencia de Inspección Ocular para verificar si el inmueble se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se ordene su restitución provisional a la parte demandante, ello con fundamento en el Art. 384 numeral 8º del C.G.P.

Examinada la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso.
2. Por la ubicación del inmueble, y la cuantía de las pretensiones de la demanda este Juzgado es competente para conocer del procedimiento, conforme lo establecido en los artículos 17, 26, y 28 del C.G del P.
3. Que de conformidad con el artículo 390 del Código General de Proceso, a la presente demanda, se le debe impartir el trámite de proceso verbal sumario.

Como quiera que, en el presente proceso se adjuntó como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, unas declaraciones sumarias, de conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.; este Juzgado debe corroborar plenamente la existencia del citado contrato de arrendamiento en las subsiguientes etapas del juicio. Por ende, esta Agencia Judicial no accederá a la solicitud de entrega provisional del predio arrendado, ya que no se encuentra plenamente

*Calle 6 No. 4 – 78 – PBX. 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

demostrada la apariencia de buen derecho que se reclama, para acceder a una entrega provisional del bien inmueble en disputa.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIO, de “RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO”, presentada por A.I. VISCA S EN C NIT. 802.021.995-2, actuando por medio de apoderado judicial Dr. MANUEL RAMÓN MOLINA GONZÁLEZ en contra del señor JOAQUÍN FONTALVO CARRANZA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. ACÉPTESE la adición de la demanda presentada dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

QUINTO. NIEGUESE la práctica de la inspección ocular, para efectos de entrega provisional de inmueble arrendado rogada por el demandado, conforme al numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería y téngase al Dr. MANUEL RAMON MOLINA GONZALEZ, como apoderado judicial de la persona jurídica A.I. VISCA S EN C en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendojramajudicial.gov.co.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA**
Juan de Acosta, 7 de febrero de 2022.
NOTIFICADO POR ESTADO N ° _____
Auto de fecha: 4 de febrero de 2022

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO